

AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
LA TASA POR LA VISITA A MUSEOS,
EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS,
MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS,
PARQUES ZOOLOGÍCOS Y OTROS CENTROS
ANÁLOGOS.**

NÚMERO 20

Aprobación: 10 de Mayo de 2.001

Entrada en vigor: 1 de Enero de 2.002



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA (Cáceres)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS



• **Artículo 1º. Concepto, Fundamento y Régimen Jurídico**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS** que se regirá por la presente Ordenanza.
2. A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.
3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.
4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

• **Artículo 2º. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible las visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.
2. La obligación de contribuir nace desde el momento que tenga lugar la visita.

• **Artículo 3º. Sujetos pasivos**

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades quienes se beneficien del aprovechamiento.
2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se preste el servicio, ya se a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario que se indican:
 - ⇒ Solicitantes de los servicios o usuarios de bienes o instalaciones
 - ⇒ Propietarios de las instalaciones que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 28.1) y 29 de la Ley General Tributaria.
4. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

• **Artículo 4º. Tarifas**

1. Las cuantías de la tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en la tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de estas tasas son las siguientes:

| CONCEPTO | PESETAS |
|--|---------|
| <p>• TARIFA PRIMERA. Museos</p> <p>1. Por visita personal: ⇒ Museo..... 0</p> <p>2. Por la entrada a los recintos enumerados en el apartado anterior: ⇒ Por cada cámara fotográfica..... 0 ⇒ Por cada cámara de filmar..... 0</p> | |
| <p>• TARIFA SEGUNDA. Exposiciones</p> <p>3. Por visita personal: ⇒ Museo..... 0</p> <p>4. Por la entrada a los recintos enumerados en el apartado anterior: ⇒ Por cada cámara fotográfica..... 0 ⇒ Por cada cámara de filmar..... 0</p> | |
| <p>• TARIFA TERCERA. Bibliotecas</p> <p>5. Por visita personal: ⇒ Biblioteca..... 0</p> | |
| <p>• TARIFA CUARTA. Parques Zoológicos</p> <p>6. Por visita personal: ⇒ Acuario: (a) Niños residentes en el municipio..... 100 pesetas/entrada (b) Niños no residentes en el municipio..... 200 pesetas/entrada ⇒ Acuario: (a) Adultos residentes en el municipio..... 100 pesetas/entrada (b) Adultos no residentes en el municipio..... 300 pesetas/entrada</p> <p>7. Por la entrada a los recintos enumerados en el apartado anterior: ⇒ Por cada cámara fotográfica..... 0 ⇒ Por cada cámara de filmar..... 0</p> | |

• **Artículo 5º. Bonificaciones**

1. Se practicará una bonificación del 20% del importe de la entrada a todos aquellos grupo de personas (superiores a 20 personas), que no sean residentes en el municipio.

• **Artículo 6º. Obligación de pago**

- ◆ La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
 1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la entrada o visita a los recintos enumerados en el artículo anterior.
 2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.
- ◆ El pago de la tasa se realizará:
 1. El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario a la entrada al recinto

2. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

• **Artículo 7º. Normas de gestión**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada visita solicitada o realizada y serán irreducibles por entrada autorizada.
2. Las personas o entidades interesadas en el aprovechamiento de los servicios regulados en esta Ordenanza deberán satisfacer previamente la correspondiente tasa, realizando el pago contra la entrega de la oportuna entrada.
3. No se consentirá el acceso a las instalaciones hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente entrada por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no autorización de acceso al recinto.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

• **Artículo 8º. Infracciones y sanciones**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las misma corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributarios, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

- ♦ La presente Ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Junio de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

- ♦ La presente Ordenanza que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de Mayo de 2.001.

EL ALCALDE,



EL SECRETARIO,

